



Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00002-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
COOMUNIDAD "COOMUNIDAD"
Nit No. 804.015.582-7

APODERADO: OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
C.C.N.1.098.607.585 y T.P.No.239.009 del C.S. de la J.
omar.gutierrez@ahoracontactcenter.com

DEMANDADO: DIODELA MARIA AVENDAÑO DE GOMEZ
C.C. No. 27.998.811
TRINIDAD VINAZCO TORRES
C.C. No 27918144,

Viene al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA interpuesta por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD identificado con Nit No. 804.015.582-7 en contra de DIODELA MARIA AVENDAÑO DE GOMEZ identificado con C.C. No. 27.998.811 y TRINIDAD VINAZCO TORRES identificado con C.C. No 27918144, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Indique exactamente el documento de identidad de la parte demandada, como quiera que el señalado en la parte introductoria de la demanda, no guarda correspondencia con la que se relaciona en el pagaré base de ejecución.
- Ajuste el hecho segundo de la demanda, como quiera que el valor señalado en letra no es congruente con el relacionado numéricamente, ni con el registrado en el titulo objeto de la presente acción.
- Indique expresamente la fecha desde cuando hace uso de la clausula aceleratoria, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 431 del C.G.P.
- Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar expresamente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos son exigibles desde el dia siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación o desde el dia siguiente a la fecha de la fecha en que hizo uso de la clausula eceleratoria.
- Adecue el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de indicar correctamente la dirección de notificación física y electrónica de la parte demandanda, pues la señalada no guarda correspondencia con la que se registra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del articulo 291 del C.G.P.
- Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data de octubre de 2021.



- Indique de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada DIODELA MARIA AVENDAÑO DE GOMEZ a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- Manifieste en poder de quién se encuentra el titulo original objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos y escrito de medidas, legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** identificado con **Nit No. 804.015.582-7** en contra de **DIODELA MARIA AVENDAÑO DE GOMEZ** identificado con **C.C. No. 27.998.811** y **TRINIDAD VINAZCO TORRES** identificado con **C.C. No 27918144**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 05** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **17 de enero de 2022.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario